

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ELCIDA SIERRA CALDERON**, con apoderado especial, contra la señora **SILVIA MARÍA PRADA GÓMEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El **poder es insuficiente**, pues fue conferido para actuar ante autoridad que no hace parte de la jurisdicción laboral –Juzgado Civil Municipal de Floridablanca-.

2.- El Juez al cual dirige la demanda –Juzgado Civil Municipal de Floridablanca- no hace parte de la Jurisdicción Laboral.

3.- En el **hecho PRIMERO** omite expresar la naturaleza y modalidad del contrato presuntamente celebrado entre las partes, información que debe ser coherente con lo expresado en la **pretensión PRIMERO declarativa**.

4.- En el **hecho CUARTO** omite expresar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2012 a 2018), tampoco informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor.

En el evento en que la cifra descrita en ese hecho incluya el auxilio de transporte, deberá discriminar el monto de este y del salario. Información necesaria para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

5.- En el **hecho SEXTO** no precisa a partir de qué fecha la demandada incurrió en el no pago del salario, además, no indica el número de días laborados en el año 2018, información necesaria para verificar la cuantificación de la **pretensión TERCERO condenatoria**.

6.- En los hechos **séptimo** y **octavo** no precisa los conceptos que conforman las prestaciones sociales y la liquidación que presuntamente se adeuda, por tanto, deberá identificados uno a uno por **NOMBRE** y periodo de causación (inicial y final), para que este hecho sirva de fundamento a la **pretensión segunda de las condenatorias**. (art. 25 numeral 7º CPTSS).

7.- La presentación de la **pretensión SEGUNDA condenatoria** no cumple las exigencias del numeral 6º del artículo 25 CPTSS, pues solicita en una sola pretensión el reconocimiento y pago de varias acreencias laborales, obviando que debe discriminarlas **UNA A UNA por separado**, identificándolas por nombre, periodo de causación (inicial y final) y valor.

8.- El monto del salario descrito en las **pretensiones TERCERO y QUINTO condenatorias** no coincide con el valor descrito en el **hecho CUARTO**.

9.- No cuantifica las **pretensiones CUARTO, QUINTO y NOVENO condenatorias**, por tanto, deberá precisar a cuánto ascienden en dinero la indemnización de despido sin justa causa, la indexación y las cotizaciones a pensión causadas a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia.

En tratándose de aportes a pensión debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, ya que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

10.- Incurrir en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en la **pretensión QUINTO condenatoria** frente a lo deprecado en la **pretensión SEXTO condenatoria**, pues la indemnización moratoria y la indexación son sanciones excluyentes.

En el evento en que insista en la INDEXACIÓN deberá precisar sobre qué pretensiones condenatoria requiere se aplique y estimarla en dinero causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

11.- En el acápite CUANTÍA no la estima, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de lo solicitado, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

12.- No prueba que, al radicar la demanda y sus anexos, la remitió simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora ELCIDA SIERRA CALDERON, con

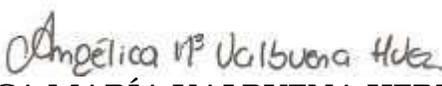
DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELCIDA SIERRA CALDERON
DEMANDADA: SILVIA MARÍA PRADA GÓMEZ
RAD. 680014105001-2022-00009-00

apoderado especial, contra la señora **SILVIA MARÍA PRADA GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ